

En cuarto lugar, en todo caso, incluso si el nivel de examen aplicado por el Tribunal General fuese el criterio legal correcto (algo que no se acepta), el Tribunal General no motivó que las razones aportadas por la Comisión en la Comunicación de la Comisión COM(2014) 355 Final cumplieran el criterio del error manifiesto; entre otras cosas, la Comisión no aplicó correctamente la sentencia dictada en el asunto C-34/10 Oliver Brüstle/Greenpeace e.V; no consideró las consecuencias del sistema de «triple cerrojo» que no proporciona garantías éticas (y, de hecho, proporciona incentivos a los Estados miembros para reducir sus propias garantías éticas con el fin de tener acceso a fondos de investigación). Además, la Comisión erró manifiestamente al sugerir que proporcionar acceso al aborto es una obligación internacional resultante del Programa de Acción de la CIPD en 1994 y los Objetivos de Desarrollo del Milenio de Naciones Unidas; cometió un error también en su ilógica propuesta de que financiar organizaciones que promueven y practican abortos en países en vías de desarrollo sería beneficioso para la salud materna, en lugar de aumentar la financiación de los sistemas de salud de estos países que adolecen de graves faltas de recursos humanos y materiales.

En quinto lugar, el Tribunal General cometió un error al calificar erróneamente la ICE como una iniciativa para plantear tres propuestas legislativas específicas, en lugar de calificarla como una propuesta para la protección de la dignidad del embrión. Por ello, el Tribunal General no abordó adecuadamente las cuestiones de fondo en este asunto.

<sup>(1)</sup> Reglamento (UE) n.º 211/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, sobre la iniciativa ciudadana (DO 2011, L 65, p. 1).

<sup>(2)</sup> Comunicación de la Comisión sobre la iniciativa ciudadana europea «Uno de nosotros».

**Recurso de casación interpuesto el 26 de junio de 2018 por el Servicio Europeo de Acción Exterior  
contra la sentencia del Tribunal General (Sala Quinta) dictada el 13 de abril de 2018 en el asunto T-  
119/17, Alba Aguilera / SEAE**

**(Asunto C-427/18 P)**

(2018/C 341/07)

*Lengua de procedimiento: francés*

## Partes

*Recurrente:* Servicio Europeo de Acción Exterior (representantes: S. Marquardt y R. Spac, agentes, M. Troncoso Ferrer, abogado, F.-M. Hislairé, avocat, y S. Moya Izquierdo, abogada)

*Otras partes en el procedimiento:* Rubén Alba Aguilera, Simone Barengi, Massimo Bonannini, Antonio Capone, Stéphanie Carette, Alejo Carrasco García, Francisco Carreras Sequeros, Carl Daspect, Nathalie Devos, Jean-Baptiste Fauvel, Paula Cristina Fernandes, Stephan Fox, Birgitte Hagelund, Chantal Hebberecht, Karin Kaup-Laponin, Terhi Lehtinen, Sandrine Marot, David Mogollon, Clara Molera Gui, Daniele Morbin, Charlotte Onraet, Augusto Piccagli, Gary Quince, Pierre-Luc Vanhaeverbeke, Tamara Vleminckx, Birgit Vleugels, Robert Wade, Luca Zampetti

## Pretensiones de la parte recurrente

- Que se declare el recurso de casación admisible y fundado.
- En consecuencia, que se anule la sentencia del Tribunal General de 13 de abril de 2018 dictada en el asunto T-119/17.
- Que se estimen las pretensiones formuladas por el SEAE en primera instancia.
- Que se condene a las otras partes en el procedimiento a cargar con los gastos y las costas de ambas instancias.

## Motivos y principales alegaciones

El primer motivo de casación se basa en un error de Derecho en la interpretación dada por el Tribunal General al artículo 1 del anexo X del Estatuto de los Funcionarios. Según el Tribunal General, dicha disposición impone una obligación de adoptar disposiciones generales de aplicación conforme al artículo 110 del Estatuto que se extiende al conjunto del anexo X del Estatuto, y, en particular, a su artículo 10 (apartados 30 y 31 de la sentencia recurrida). Ahora bien, el legislador solo formuló expresamente, en el anexo X, una obligación de adoptar disposiciones generales de aplicación en el artículo 3. Por otra parte, en otras disposiciones, como los artículos 2, párrafo segundo, 5, apartado 2, 8, párrafo primero, o los artículos 10 y 21, este mismo legislador previó únicamente «condiciones» o «modalidades de aplicación» adoptadas por la AFPN.

El segundo motivo del recurso de casación se basa en un error de Derecho en la interpretación dada por el Tribunal General al artículo 10 del anexo X, en la medida en que según dicha interpretación carece hasta tal punto de claridad y precisión que puede ser objeto de interpretación arbitraria, lo que hace necesario que se adopten disposiciones generales de aplicación (apartados 28 y 29 de la sentencia recurrida). La parte demandante considera que el artículo 10 del anexo X proporciona un marco legal suficientemente detallado y que establece límites precisos a la facultad discrecional de la AFPN.

---

**Recurso de casación interpuesto el 2 de julio de 2018 por Shanxi Taigang Stainless Steel Co. Ltd contra la sentencia del Tribunal General (Sala Segunda) dictada el 23 de abril de 2018 en el asunto T-675/15, Shanxi Taigang Stainless Steel / Comisión Europea**

**(Asunto C-436/18 P)**

(2018/C 341/08)

*Lengua de procedimiento: inglés*

### **Partes**

*Recurrente:* Shanxi Taigang Stainless Steel Co. Ltd (representantes: E. Vermulst, J. Cornelis, advocaten)

*Otras partes en el procedimiento:* Comisión Europea, Eurofer, Association Européenne de l'Acier, ASBL

### **Pretensiones de la parte recurrente**

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule la sentencia del Tribunal General de 23 de abril de 2018 en el asunto T-675/15, Shanxi Taigang Stainless Steel Co. Ltd. contra la Comisión Europea.
- Anule el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1429 <sup>(1)</sup> de la Comisión, de 26 de agosto de 2015, que establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de productos planos de acero inoxidable laminados en frío originarios de la República Popular China, en la medida en que afecte a la recurrente.
- Condene a la Comisión Europea a cargar con las costas de la recurrente en esta casación, así como con las del procedimiento ante el Tribunal General en el asunto T-675/15.

Subsidiariamente,

- Devuelva el asunto al Tribunal General.
- Reserve la decisión sobre las costas en ambas instancias.

### **Motivos y principales alegaciones**

En apoyo del recurso de casación, la recurrente se basa en dos motivos de recurso.

Primero, la sentencia recurrida interpretó la segunda frase del párrafo segundo del artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento (CE) n.º 1225/2009 <sup>(2)</sup> del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea, de modo contrario a Derecho al leer en esa disposición una condición que no figura en su tenor, cuando se selecciona el país análogo.

Segundo, al sostener que, en principio, no son posibles ajustes al valor normal cuando se aplica el artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento (CE) n.º 1225/2009 del Consejo, la sentencia recurrida vulneró esta disposición.

---

<sup>(1)</sup> DO 2015, L 224, p. 10.

<sup>(2)</sup> DO 2009, L 343, p. 51.